



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 13-11-2024

**Campeonato Nacional de Segunda División - Liga Regular - Único
Temporada: 2024-2025
JORNADA:14 (10-11-2024)**

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

Nicolas Fernández Mercau "MERCA" (Elche CF)
Perez Martinez, Mario Gaspar "MARIO GASPAR" (Elche CF)
Alejandro Jose Centelles Plaza "CENTELLES" (UD Almería)
Iddrisu Baba Mohammed "BABA" (UD Almería)
Ruben Pulido Peñas "R.PULIDO" (SD Huesca)
Francisco Javier Hernandez Coarasa "HERNANDEZ" (SD Huesca)
Victor Chust Garcia (Cádiz CF)
Roko Baturina "BATURINA" (Málaga CF)
Vukcevic, Andrija (FC Cartagena)
Joel Jorquera Romero "JORQUERA" (CD Eldense)
Juan Manuel Lendinez Moreno "LENDINEZ" (Granada CF)
Juan Manuel Garcia Garcia "JUANMA" (Albacete Balompié)
Marchan Vidal, Raimon (Albacete Balompié)
Ilyas Chaira Oihi "CHAIRA" (Real Oviedo)
Marco Sangalli Fuentes "SANGALLI" (Real Racing Club de Santander)
Mario García Alvear "MARIO" (Real Racing Club de Santander)
Maguette, Gueye (Real Racing Club de Santander)
Christian Borrego Isabel "BORREGO" (Racing Club Ferrol)
Gomes Pereira, Edinaldo (Racing Club Ferrol)
Alex Calatrava Torrado "CALATRAVA" (CD Castellón)
Jon Guruzeta Rodriguez "GURUZETA" (SD Eibar)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

Ivan Calero Ruiz "I. CALERO" (Real Zaragoza)
Joseba Zaldúa Bengoechea "ZALDUA" (Cádiz CF)
Roger Martí Salvador "ROGER MS." (Cádiz CF)
Zurawski, Alexandre (Real Oviedo)
Adrian Lapeña Ruiz "LAPEÑA" (Córdoba CF)
Alvaro Carrillo Alacid "CARRILLO" (SD Eibar)

Por adoptar actitudes pasivas o negligentes en el cumplimiento de las órdenes, decisiones o instrucciones del/de la árbitro/a principal, asistentes/as, cuarto/a o desoír o desatender las mismas

Colombatto, Santiago (Real Oviedo)

Por perder deliberadamente el tiempo

Fernando Martinez Rubio "FERNANDO C.S." (UD Almería)
Mateu Sanjuan, Marc (CD Eldense)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

Timor Copovi, David (CD Eldense)
Myrto Uzuni "UZUNI" (Granada CF)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

Jose Raul Gutierrez Parejo "GUTI" (Elche CF)
Arnau Puigmal Martinez "ARNAU" (UD Almería)
Rachad Fettal Dhimi "FETTAL" (UD Almería)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 13-11-2024

Marc Pubill Pagès "PUBILL" (UD Almería)
Miguel Loureiro Ameijenda "LOUREIRO" (SD Huesca)
Pablo Tomeo Felez "TOMEIO" (CD Mirandés)
Jokin Gabilondo Garmendia "GABILONDO" (Málaga CF)
Cedric Wilfried Tegua Noubi "CEDRIC" (FC Cartagena)
Sergio Guerrero Romero "SERGIO" (FC Cartagena)
Dumic, Dario (CD Eldense)
Sergio Rodelas Pintor "RODELAS" (Granada CF)
Tsitashvili, Giorgi (Granada CF)
Alejandro San Cristobal Sanchez "SAN CRISTOBAL" (Burgos C.F.)
Nikola Maras "MARAS" (Real Sporting de Gijón)
Alberto Jimenez Benitez "ALBERTO" (CD Castellón)
Van Den Belt, Thomas (CD Castellón)
Willems, Jetro Danovich Sexer (CD Castellón)
Jose Manuel Calderon Portillo "CALDERON" (Córdoba CF)
Carlos Isaac Muñoz Obejero "C. ISAAC" (Córdoba CF)
Ander Yoldi Aizagar "YOLDI" (Córdoba CF)

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

Lopy, Dion (UD Almería)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Rafel Obrador Burguera "OBRADOR" (RC Deportivo)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Cristobal Parralo Aguilera (Racing Club Ferrol)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
--------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Málaga CF

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportadas por el MÁLAGA CF.SAD respecto a la amonestación impuesta en el minuto 33 del encuentro al jugador D.Manuel Antonio Molina Valero este Comité de Disciplina considera lo siguiente:

PRIMERO.- El Club alegante señala en su escrito que concurre un error material manifiesto en el acta arbitral, en cuanto de la prueba videográfica aportada resultaría que la infracción imputada al jugador amonestado no derriba al contrario en la disputa del balón, siendo el adversario quien salta sobre él, no pudiendo existir por ello la acción descrita en el acta arbitral. Por todo ello, solicita que se deje sin efecto disciplinario la citada amonestación.

SEGUNDO.- Constituye un criterio reiterado de este Comité, el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que "el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos". Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de "amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" (artículo 261, párrafo 2, apartado e)); así como la de "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 261, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas "constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas" (párrafo 1). Y añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tamtum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 13-11-2024

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurrese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

TERCERO. La atenta visión de la prueba aportada conduce a este Comité a apreciar que no existiendo en efecto el derribo recogido en el acta, queda acreditada la inexistencia del hecho reflejado en la misma. Por ello procede estimar las alegaciones formuladas. Y dejar sin efectos disciplinarios la amonestación mostrada.

Córdoba CF

Vistas las alegaciones formuladas por el Córdoba CF. relativas a la amonestación de su jugador D. Adrián Lapeña Ruiz, este Comité de Disciplina considera lo siguiente:

PRIMERO. - Debe hacerse referencia, en primer lugar, a los preceptos de la normativa federativa que se refieren a la función que han de cumplir los árbitros durante los encuentros. En este sentido, debe citarse en primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Entre las obligaciones que le incumben durante el desarrollo del encuentro está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” [artículo 261, párrafo 2, apartado e)]; Igualmente, después de los encuentros, deberá “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261.3, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF cuando señala que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la Competición deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Este y no otro debe ser el punto de partida de esta resolución y de la decisión que haya de adoptarse: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

SEGUNDO. - Esto es, en definitiva, lo que deberán tener en cuenta los órganos disciplinarios federativos cuando, en el ejercicio de su función de supervisión, adopten acuerdos que invaliden las decisiones adoptadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales. Esta posibilidad, sin embargo, se circunscribe a supuestos muy determinados. En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en el mencionado Código Disciplinario.

TERCERO.- La doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurrese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto lo consignado por el colegiado.

CUARTO. – Con el objeto de atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 13-11-2024

contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al órgano disciplinario federativo, en este caso a este Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente.

QUINTO. – Según consta en el acta arbitral, “En el minuto 19 el jugador (4) Adrián Lapeña Ruiz fue amonestado por el siguiente motivo: Lanzar el balón en señal de disconformidad con una decisión arbitral, tras ser advertido previamente por su actitud en las protestas hacia el árbitro.”

El club alega que no hubo intención alguna por parte de su jugador con dorsal número 4 D. Adrián Lapeña Ruiz en lanzar el balón ni mostrar disconformidad con ninguna decisión arbitral puesto que “el balón es simplemente despejado fruto de una posible jugada de ataque del equipo contrario y, a mayor abundamiento, nuestro jugador desconocía la decisión que estaba señalando el Colegiado, no pudiendo por tanto mostrar su disconformidad en relación a la misma.” Concluye señalando el club que “la acción no es objeto de tarjeta amarilla por no mostrar nuestro jugador disconformidad alguna con la decisión arbitral señalada ni haber lanzado el balón en dirección al Colegiado de manera voluntaria”:

SEXTO.- Este Comité de Disciplina concluye que no concurre en el presente caso ninguno de los referidos supuestos para considerar que ha existido un error material manifiesto, considerando que la apreciación de si concurre o no una acción punible o si la misma es calificable como amonestación cuestiones en las que el criterio técnico del colegiado no puede ser sustituido por el muy respetable sostenido por el club alegante en sus alegaciones, y que la prueba videográfica presentada no aporta elemento probatorio alguno que pueda desvirtuar lo que se refleja en el acta.

En virtud de cuanto antecede el Comité de Disciplina acuerda desestimar las alegaciones formuladas por el Córdoba CF